

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se allega debidamente diligenciada la notificación personal de que trata el decreto 806 de 2020, igualmente informo, que durante el termino de traslado la demandada guardó silencio. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RADICACION. - 2020-00189-00

Palmira, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, al estar debidamente diligenciada la notificación personal al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, se habrá de tener por notificada en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener notificado en debida forma a la demandada, en los términos del decreto 806 de 2020.

2- Tener por no contestada la demanda.

3.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día **martes ocho (08)** del mes de **agosto** de **2022** a las nueve de la mañana (8:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE.

4- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibídem, el cual reza lo siguiente "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA y SANDRA GUTIERREZ OCHOA, expedido por Notaria Doce (12) del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 812749.
2. Registro civil de nacimiento de la señora SANDRA GUTIERREZ OCHOA, Expedido por la Registraduría del Estado Civil Caicedonia (V), tomo No. 21 serial 84.
3. Registro civil de nacimiento del señor JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA, Expedido por la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura (V), con indicativo serial No. 302.
4. Certificado de matrimonio de los señores JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA y SANDRA GUTIERREZ OCHOA, expedido por la Arquidiócesis de Cali.
5. Fotocopia cedula del señor JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA.
6. Fotocopia cedula del señor SANDRA GUTIERREZ OCHOA.
7. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 378-53297.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de los señores LUISA CARDONA SERNA y JOHAN JAIRO GONZALEZ PINILLA.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA –

A) DOCUMENTAL - TESTIMONIAL:

1. No se solicitaron pruebas

PRUEBAS DE OFICIO –

D) INTERROGATORIOS:

1. Decretar el interrogatorio a los señores SANDRA GUTIERREZ OCHOA y JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13/06/2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb5ec82af20846a5f8ed63a43158e9d4331b2dc5a0d48638c3d04f09395ee36**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>